



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANDREA MARCELA PÁEZ RAMOS
Niño:	JUAN DAVID RODRÍGUEZ PÁEZ
Demandado:	FABIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Radicación:	2022-00643
Decisión:	INADMITE

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ANDREA MARCELA PÁEZ RAMOS, quien JUAN DAVID RODRÍGUEZ PÁEZ, en contra de FABIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales.* 2.- *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* 3.- *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*

*(...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1-Excluya el hecho No.4, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

2.- Aportar el Acta de conciliación número - 12 579 R.U.G. - N° 861/12 – suscrita el día 24 de febrero de 2012 en la comisaria 19 Familia Bogotá.



3.- Ajustar los valores del incremento del **salario mínimo** de los años solicitados, de conformidad con el incremento anual, ya que los que se encuentran en la demanda son inequívocos, haciendo la salvedad que se desconoce cómo fueron pactados en el título ejecutivo (IPC o SMLMV)

4.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

5- Estimar la cuantía del proceso.

6.- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a “gastos de educación y transporte”, adosando copia de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos y a qué foliatura se avizoran; lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones.

7- Manifestar y aclarar acerca del direccionamiento del poder, la medida cautelar, el amparo de pobreza y la demanda al Juzgado 7 de Familia de Bogotá. De haber existido proceso allí, debe por lo menos precisarse la clase de asunto, el radicado y el estado actual, **asimismo, debe precisar** si reposa proceso en otro Juzgado por la misma naturaleza, en tanto en la consulta unificada de la Rama Judicial, se aprecia 2 procesos en los Juzgados 7 y 20 de Familia.

8- Sin perjuicio de lo expuesto, de tratarse de un asunto nuevo, sin conocimiento previo por otro Juzgado, debe aportarse el poder en debida forma, con direccionamiento a este Despacho y otorgado por el alimentario, quien actualmente es mayor de edad.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ANDREA MARCELA PÁEZ RAMOS, quien invocar ser la representante legal de JUAN DAVID RODRÍGUEZ PÁEZ, en contra de FABIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**



RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 07 de diciembre 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 58*

Secretaria: \_\_\_\_\_

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA